83

Señor
JUEZ CUARTOCIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A,
DEMANDADA: SANDRA MILENA CORZO
RADICACION: 2009-00705
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, de condiciones civiles y profesionales conocidas en su despacho, actuando como apoderado judicial de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto No. 260 del 03 de marzo de 2021, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, con base en lo siguiente:

La ley es clara cuando expresa que cualquier actuación "de oficio o a **petición de parte, sin importar su naturaleza**" interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito (Literal c, de la parte final del artículo 317). El despacho indica en el auto recurrido que no se evidencia ninguna actuación desde hace mas de dos años, sin embargo, el memorial presentado el 08 de julio de 2019, en el que se aportó la constancia de la radicación del oficio #4474 en el Banco Itaú, el cual adjunto con este escrito, comporta una razón más que suficiente para determinar que la decisión adoptada por el despacho ha sido concebida en contravía de la norma en cuestión.

Sumado a eso, debido a la coyuntura que se vive actualmente, se han expedido diferentes decretos y acuerdos con el fin de regular la nueva forma en la que se administra justicia en el país. Entre esos documentos legales se encuentra el decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2 dispone lo siguiente:

> **Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que los términos judiciales se reanudaron el 01 de julio del 2020, se tiene que el mes para la reanudación de los términos para el desistimiento tácito iniciaron el 01 de agosto de 2020, por lo cual el auto No. 260 del 03 de marzo de 2021 es contrario al decreto que se trae a colación.

Cra. 9 # 9-49 of. 601 edificio Incolda de Cali
tel. 8963495
Email: info@oficinadeabogados.com.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo expuesto, viendo que no se cumple el presupuesto de hecho consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el decreto 564 de 2020, solicito que se revoque para reponer el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia.

Del señor Juez, atentamente,

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
C.C. No. 16.593.669 de Cali
T.P. No. 41.573 del C.S.J.

Cra. 9 # 9-49 of. 601 edificio Incolda de Cali
tel. 8963495
Email: info@oficinadeabogados.com.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RECURSO DESISTIMIENTO / 2009-705

Oficina de Abogados <info@oficinadeabogados.com.co>

Vie 5/03/2021 9:39 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (801 KB)

Recurso desist.pdf;

Buenos días,

Adjunto remito recurso para su respectivo trámite.

Por favor acusar recibo.

Gracias.

--

EDGAR CAMILO MORENO JORDAN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO